

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 1029

Panamá, 15 de septiembre de 2017

**Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

La firma forense Ellis & Ellis, actuando en nombre y representación de la sociedad **Global Financial Funds Corp.**, interpone incidente de levantamiento de embargo, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros** a Alexander Antonio Graell Véliz, Ashley Sam Arena, Mario Luis González de la Cruz, Pasago Group Corp. y Almaresté, S.A.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias visibles en autos, el 10 de junio de 2013, la sociedad Pasago Group Corporation, representada legalmente por el señor Alexander Graell celebró con la Caja de Ahorros, un contrato de préstamo comercial, por la suma de doscientos ochenta y cinco mil balboas (B/.285,000.00); para la cancelación a Balboa Bank & Trust Corporation y pago a proveedores. Cabe señalar, que para garantizar el pago de la suma descrita, los garantes, Maruquel del Carmen Madrid López y Mario Luis González de la Cruz, constituyeron segunda hipoteca y anticresis a favor de dicha institución bancaria. Igualmente, se designaron como fiadores solidarios a Mario Luis González De la Cruz, a Alexander Antonio Graell Véliz, a Ashley Stanley Sam Arena y a la sociedad Almaresté S.A, representada legalmente por este último (Cfr. fojas 2-12 del expediente ejecutivo).

Según lo establece la certificación judicial del saldo deudor expedida por la Caja de Ahorros, para el cierre del día 11 de noviembre de 2014, la sociedad Pasago Group Corporation, en calidad de deudora, y los señores Ashley Stanley Sam Arena, Mario Luis González De la Cruz y Alexander Antonio Graell Véliz, en calidad de codeudores, adeudaban la cantidad de doscientos ochenta y siete mil quinientos treinta y tres balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.287,533.88), toda vez que la última fecha de pago fue el 17 de octubre de 2014 (Cfr. foja 22 del expediente ejecutivo).

Lo anterior, dio lugar a que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitiera el Auto 639 de 17 de noviembre de 2014, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de Pasago Group Corporation, de Ashley Stanley Sam Arena, de Mario Luis González De la Cruz, de Alexander Antonio Graell Véliz y de Almaresta S.A, en calidad de fiadores solidarios y de Maruquel del Carmen Madrid López y Mario Luis González de la Cruz, en condición de garantes de dicha obligación, por el monto ya indicado, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la fecha de la cancelación total de la deuda (Cfr. foja 26 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha; es decir, 17 de noviembre de 2014, se expidió el Auto 640, a través del cual se decretó formal secuestro sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de los demandados, hasta la concurrencia de doscientos ochenta y siete mil quinientos treinta y tres balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.287,533.88) (Cfr. foja 27 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el oficio OH-COM (200-2014) 092 de 12 de enero de 2015, dirigido a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre con la finalidad, cito: *“le hacemos saber que este Juzgado...decretó, SECUESTRO, sobre cualesquiera suma de dinero...y otros bienes muebles...que*

mantengan...PASAGO GROUP CORPORATION, ALMARESTE S.A.. ASHELY STANLEY SAM ARENA, MARIO GONZÁLEZ DE LA CRUZ Y ALEXANDER GRAELL VELIZ...” (Cfr. foja 62 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, el 3 de febrero de 2015, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la Solicitud 2015-1679681/AL/RUVM le informó al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros que en atención a la nota descrita en el párrafo anterior, se ejecutó la orden de secuestro *“sobre los vehículos con matrículas 714769, 894589, propiedad de Alexander Antonio Graell Véliz CIP 8-455-833. Le informamos que el vehículo con matrícula 894589, mantiene fideicomiso con Financiamiento Warehousing of Lat.”* (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 77 del expediente ejecutivo).

De igual manera, la Caja de Ahorros expidió el oficio OH-COM (200-2014) 094, dirigido al Registro Público de Panamá, a fin que comunicaran si los prenombrados poseían *“bienes inscritos a su nombre de los cuales requerimos detalles donde se encuentra ubicada y si la misma tiene gravámenes y asientos pendientes inscritos o por inscribir de las cuales requerimos información completa y detallada de las mismas...”* (Cfr. foja 34 del expediente ejecutivo).

Durante ese transcurso, se emitió una nueva certificación judicial del saldo deudor, en la que consta que para el cierre del día 12 de abril de 2016, la sociedad Pasago Group Corporation, en calidad de deudora, y los señores Ashley Stanley Sam Arena, Mario Luis González De la Cruz y Alexander Antonio Graell Véliz, en calidad de codeudores, adeudaban la cantidad de doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos diecinueve balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.286,419.65), puesto que el último pago fue efectuado el 17 de agosto de 2015 (Cfr. foja 122 del expediente ejecutivo).

Así las cosas, en la consulta realizada al Registro Público de Panamá se determinó que Maruquel del Carmen Madrid López y Mario Luis González de la Cruz, garantes de la obligación contraída por Pasago Group Corporation con la Caja de Ahorros, son los propietarios de la finca con código de ubicación 8720, inscrita en dicha entidad al folio real

192750; información que fue utilizada por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros para posteriormente emitir el **Auto 115 de 14 de abril de 2016, mediante el cual decretó el embargo de ese bien inmueble**, hasta la cuantía de doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos diecinueve balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.286,419.65) y dispuso la venta en subasta pública de la finca otorgada en garantía; resolución corregida mediante el Auto de 268 de 17 de agosto de 2016. Esta medida le fue informada al Registro Público de Panamá a través del Oficio GGD-PC (200-2014) 638 de 18 de abril de 2016 (Cfr. fojas 120, 125 y 126 del expediente ejecutivo).

En este contexto, ha comparecido al proceso la apoderada judicial de la sociedad **Global Financial Funds Corp.**, quien ha promovido el incidente de levantamiento de embargo que ocupa nuestra atención, indicando que Alexander Antonio Graell Véliz, suscribió con su representada un contrato de fideicomiso irrevocable de garantía con la finalidad de garantizar las obligaciones contraídas con Global Bank Corporation (Cfr. fojas 2 y 3 del cuaderno judicial).

Por lo anterior, la apoderada judicial de la recurrente indica que el vehículo Audi, modelo A4, año 2011, color negro, motor CDH 131495, Chasis WAUZZZ8K6BA151717, con matrícula 894589, es propiedad en fideicomiso de su representada, **Global Financial Funds Corp., desde el 6 de enero de 2012**, y que de acuerdo al artículo 15 de la Ley 1 de 1984, por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá, *“los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados...”*, motivo por el cual solicita el levantamiento del embargo decretado por la Caja de Ahorros mediante el Auto 115 de 14 de abril de 2016, sobre el vehículo ya descrito (Cfr. fojas 4 y 5 del cuaderno judicial).

Por su parte, el abogado de la Caja de Ahorros al contestar el incidente de levantamiento de embargo en estudio, solicita que se cumplan con todos los presupuestos de ley (Cfr. fojas 22 y 23 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho advierte, que **Global Financial Funds Corp.** ha solicitado el **levantamiento de embargo que recae sobre el vehículo Audi, modelo A4, año 2011, color negro, motor CDH 131495, Chasis WAUZZZ8K6BA151717, con matrícula 894589**, ordenado por la Caja de Ahorros mediante el **Auto 115 de 14 de abril de 2016**, argumentado que dicho bien al formar parte de un fideicomiso de garantía está fuera del patrimonio de Alexander Antonio Graell Véliz, a quien la Caja de Ahorros le sigue un proceso ejecutivo por cobro coactivo, fundamento su posición en el artículo 15 de la Ley 1 de 1984, modificado por la Ley 21 de 10 de mayo de 2017, que establece que los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales; por consiguiente, no pueden ser secuestrados ni embargados (Cfr. fojas 2-5 del cuaderno judicial).

Ahora bien, al analizar las piezas probatorias que reposan en el expediente ejecutivo y cuaderno judicial, observamos que, efectivamente, el contrato de fideicomiso en comento es de fecha anterior a la emisión del **Auto 115 de 14 de abril de 2016**; **sin embargo, esta Procuraduría advierte que a través de la citada resolución el juzgado executor de la Caja de Ahorros decretó el embargo únicamente sobre la finca con código de ubicación 8720**, inscrita en el Registro Público al folio real 192750, **propiedad de Maruquel del Carmen Madrid López y Mario Luis González de la Cruz** (Cfr. fojas 12-17 del cuaderno judicial y 125 del expediente ejecutivo).

Así las cosas, este Despacho considera importante acotar que si bien a foja 77 del expediente ejecutivo consta que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ordenó el **secuestro** sobre el vehículo Audi, modelo A4, año 2011, color negro, motor CDH 131495, Chasis WAUZZZ8K6BA151717, con matrícula 894589; lo cierto es que **dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Caja de Ahorros a Alexander Antonio Graell Véliz y otros, no consta que se haya emitido un auto o resolución específica que ordene el embargo del bien reclamado por la incidentista**; toda vez que el Auto de Embargo al que

alude la accionante en el escrito de su incidente, **pesa únicamente sobre la finca ya descrita en el párrafo que antecede.**

Al pronunciarse en una situación similar a la que nos ocupa, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 30 de julio de 2009, en su parte medular, señaló lo siguiente:

“... ”

Con el incidente de levantamiento de embargo promovido por el licenciado RICARDO CÁCERES VARGAS, en representación de PATRICIA DEL PILAR VILLALAZ ALMENGOR Y MERCEDES ALMENGOR VILLALAZ, se ha solicitado se decrete la reducción de embargo para que sean liberados un automóvil nissan sentra, B-15 del año 2002 y un automóvil ford escort del año 1998, Advierte la Sala que, mediante Escritura Pública N° 113 de 18 de enero de 2000; así como también la finca No. 29889, todos estos bienes de propiedad de la señora CARMEN MERCEDES ALMENGOR DE VILLALAZ.

... ”

De ahí que, para absolver la solicitud presentada por las ejecutadas mediante el presente incidente de levantamiento de embargo, resulta de importancia destacar que mediante Auto No. 082-00 de 22 de mayo de 2000, el Juzgado Ejecutor dejó constancia del incumplimiento del acuerdo pactado entre las partes...lo que fue motivo suficiente para que la entidad ejecutora (antigua ARI) procediera a dejar sin efecto el arreglo de pago pactado y ordenar el embargo sobre el 15% de sus ingresos (f. 228).

No obstante las circunstancias narradas, **no se constata la aplicación del embargo que cuya reducción se solicita**, hecho que sólo era posible establecer mediante el análisis de fondo de las piezas procesales que conforman el proceso. En virtud de ello, debemos manifestar, que **constan en el expediente ejecutivo, las diferentes resoluciones mediante las cuales se ordenó el secuestro sobre bienes y el embargo sobre el 15% del salario de las ejecutadas, pero en el caso de los bienes descritos no hay constancia que tal medida haya sido elevada a embargo por la vía que establece nuestra legislación.**

... ”

Retornando al punto de la controversia, que viene a ser **el levantamiento de embargo sobre los bienes muebles e inmuebles descritos a foja 3 del cuadernillo judicial**, esta Superioridad advierte que en esta etapa se ha logrado constatar que **no existe tal medida de embargo por lo que esgrime la opinión que no es posible acceder a la solicitud interpuesta de manera incidental por la parte ejecutada, en virtud de que no ha sido probado por los medios idóneos la existencia de un embargo sobre los bienes descritos en el memorial visible a foja 3 del cuadernillo judicial.**

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de embargo...**”

En el marco de las distintas actuaciones cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADO** el incidente de levantamiento de embargo, interpuesto por la firma forense Ellis & Ellis, actuando en nombre y representación de la sociedad **Global Financial Funds Corp.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Alexander Antonio Graell Véliz, Ashley Sam Arena, Mario Luis González de la Cruz, Pasago Group Corp. y Almareste, S.A.

III. Pruebas. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente ejecutivo, que cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 281-17